

#3174

Dic. 18/41

61/6682 ✓

Proy. de ley que modifica los Artículos
los Nos. 4, 5 y 10 de la ley de Liber-
tad bajo Fianza del 11 de Dic. de 1915

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

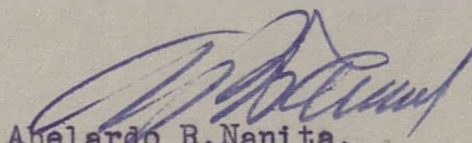
#.1793.

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 18 de 1941.Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato remitirle el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, mediante el cual se modifican los artículos 4, 5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza, de fecha 11 de diciembre de 1915.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/6682



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Se modifican los artículos 4, 5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que se lean así:

"Art.4.-La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Art.5.-La fianza en especies se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Colecturía de Rentas Internas; la de inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el Ministerio Público; y la de garantía por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el Ministerio Público. En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto del procedimiento o para la ejecución del fallo. No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía.

Art.10.-Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida



EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRER DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DOMINICANA
LA LEY DE LEYENDA

ARTICULO PRIMERO: - Se instituyen los artículos 1, 2 y 3 de la ley
número 116 de fecha 15 de mayo de 1944, en virtud de la cual se
decretó la creación de la Leyenda de la República Dominicana.
En consecuencia, se declara que los artículos 1, 2 y 3 de la ley
número 116 de fecha 15 de mayo de 1944, son de plena vigencia
y se aplican desde el día de su promulgación.
En virtud de lo anterior, se declara que los artículos 1, 2 y 3 de la
ley número 116 de fecha 15 de mayo de 1944, son de plena vigencia
y se aplican desde el día de su promulgación.
En consecuencia, se declara que los artículos 1, 2 y 3 de la ley
número 116 de fecha 15 de mayo de 1944, son de plena vigencia
y se aplican desde el día de su promulgación.

LEGISLATURA
1944

REGISTRADA AL NO. 10

en el año de 1944

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado

7 copias de

hojas escritas en máquina a rucón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1944

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se modifican los Arts. 4, 5 y 10
ASUNTO: de la de Libertad bajo Fianza. **PAG. No.2.**

la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no esté en grado de apelación o que esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

FAM/.

SECRETARIOS:
 fdos. A. Hoepelman
 J. A. Hungría.

PRESIDENTE
 FDO. A. R. NANITA.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

Ante...
...
...

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el que se modifica la ley de 1910 sobre la de libertad de prensa.

La fianza; y en tal caso quedará garantida el depósito del depósito...
el valor del depósito, o autorizando al Ministerio Público a reque-
rir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garan-
tizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la ex-
cesiva o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento
del Ministerio Público o de la parte civil, por el Tribunal del
Tribunal o de la Corte de Apelación, según que se esté en grado
de apelación o que esté en él. Este Tribunal será susceptible de ap-
elación por ante la Corte de Apelación.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en San-
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil
novecientos veintinueve; año 99 de la Independencia, 99 de la Re-
stauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIO
FRANCISCO A. HERRERA

SECRETARIOS:
FRANCISCO A. HERRERA
J. A. HERRERA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil no-
vecientos veintinueve; año 99 de la Independencia, 99 de la Re-
stauración y 13 de la Era de Trujillo.



Jefe de las Oficinas del Senado.

REGISTRADA AL NO. ... del libro letra...
en el tomo... de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ... hojas escritas en máquina & resta de dos
espacios interlineales.
Quedan Trujillo...
1911

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 18-41.-


Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su
oficio #1793 de fecha 18 de diciembre de 1941, anexo al
cual remitió para los fines constitucionales, el proyec-
to de ley, mediante el cual se modifican los artículos 4,
5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza, de fecha 11
de diciembre de 1915.

Pláceme comunicarle que el Honorable Se-
nado de la República en su sesión de esta misma fecha apro-
bó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Eje-
cutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

201/6683

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 18-41.-


01681

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras
Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los
fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por
medio del cual se modifican los artículos 4, 5 y 10 de
la de Libertad bajo Pianza, de fecha 11 de diciembre de
1915.

Saluda a Ud. con la mayor con-
sideración y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

01/6662



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:--Se modifican los artículos 4, 5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que se lean así:

"Art.4.-La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Art.5.-La fianza en especies se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Colecturía de Rentas Internas; la de inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el Ministerio Público; y la de garantía por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el Ministerio Público. En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto del procedimiento o para la ejecución del fallo. No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía.

Art.10.-Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11^a LEGISLATURA
[Signature]
REGISTRADA AL NO. *[Handwritten]* del libro *[Handwritten]*

en el tomo *[Handwritten]* de las Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]*
hojas escritas en máquina é resta de dos
carnetos interlineares.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se modifican los Arts. 4, 5 y 10
ASUNTO: de la de Libertad bajo Fianza. PAG. No 2.

la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no esté en grado de apelación o que esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

FAM/.

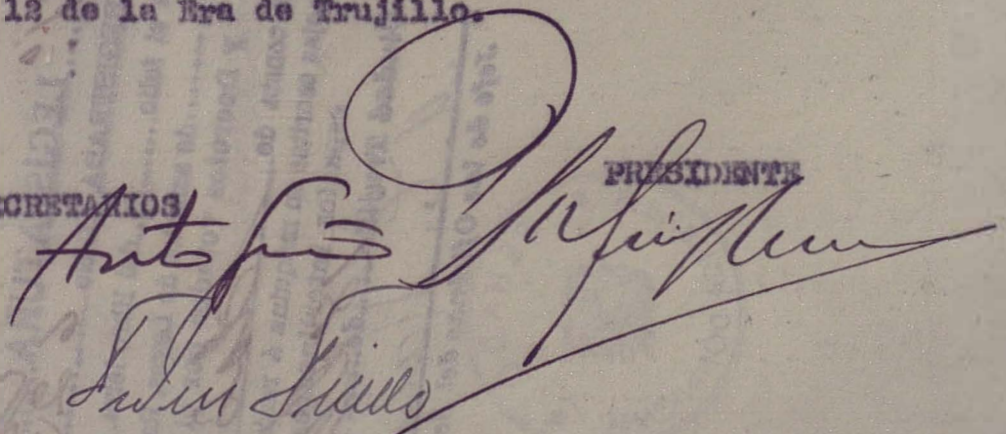
SECRETARIOS:
 fcos. A. Hoepelman
 J. A. Hungria.

PRESIDENTE
 FDO. A. R. NANITA.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS

PRESIDENTE





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14285

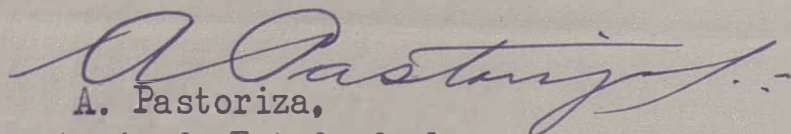
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de diciembre de 1941.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1681, de fecha 18 de diciembre en curso, por el cual se modifican los artículos 4, 5 y 10 de la Ley de Libertad bajo Fianza, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 20 del corriente y registrado con el No. 643.

Muy atentamente,



A. Pastoriza,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

91/6663